14 5 4

✠

POR

EL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON IORGE LABALSA;

COLEGIAL, QVE FVE, EN EL IMPERIAL, y Mayor Colegio de Santiago de la Ciudad de Huesca, Cathedratico de Decretales en su Vniversidad, y Assessor de la Baylia General de Aragon: Aora Lugarteniente Decano de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y del Consejo de su Mageſtad, &c.

EN

RESPVESTA DE LA ALEGACION, que se ha dado, por parte de la Santa Iglesia del Pilar, al Ilustrissimo Tribunal de los Señores Iudicantes, sobre la Revocacion, ò Anulacion de las Declaraciones que hizieron los Señores Inquisidores de Processos, en 21. de Abril, y 27. de Mayo de este presente año 1671.



Ntregòse a V. S. I. el Papel a que respõdo, a 4. del corriente, teniendole concluido la otra Parte desde 15. de Iunio, como se vè en su data: Y porque esta misteriosa detencion en comunicarlo, no parece que arguye mucho deseo de que la contradicion apure, si el bolver a insistir en lo que dos vezes tiene perdido, es (como dize la otra Parte) *zelo del perjuizio que podria seguirse a la Causa publica*, ò costumbre de no aquiescer jamas a las determinaciones de los Tribunales,

en tanto que no se ajustan a su voluntad: Por esto, y por hallarse ocupados los demas Advogados del Señor Lugarteniente en disponer sus elegantes Consultaciones sobre la Causa principal; y aver Yo sido quien asistiò al Señor Lugarteniente en las Informaciones en voz, que sobre estos Incidentes hizo al Tribunal de los Señores Inquisidores, se ha fiado a mi insuficiencia esta Respuesta. Y porq̃ la brevedad del tiẽpo dà tãbien poco lugar a muchas disputas, suponiẽdo por aora la Iustificacion de lo pronunciado dos vezes; en conformidad de votos, a favor del Señor Lugarteniente, tratarè solo de dar explicacion a lo que se opone en contrario, sin dilatarme a toda la ilustracion, que cõ facilidad pudiera acompañar a este Escrito, advertido del Emperador Iustiniano *in l. 2. de vet. iur. enucl.* alli: *Quia multo vtilius est pauca idonee effundere quam multis inutilibus homines prægravare.*

En quanto a la Importancia, de que no se introduzgan Exemplares contra nuestros Fueros, con que empieza la otra Parte en su N. 1. convenimos desde luego; y solo añado a las palabras q̃ acota de D. Iuã de Escobar *de purit. p. 1. q. 4. §. 2. n. 37.* la razõ (que no se lee en ellas) de seguirse tanto daño al bien de la Republica de los malos Exemplares, observada de Seneca *de vit. beat. c. 1.* alli: *Atqui nulla res nos maioribus malis implicat quam quod ad rumorem componimur, optima rati ea quæ magno asensu recepta sunt, quorumq; exempla multa sunt; Nec ad rationem, sed ad similitudinem vivimus.* Y por esso dixo Plinio *lib. 10. epist. 98.* que devia atenderse mucho, a como se introducia vn exemplar, alli: *Et consulendum existimarem in re ad exemplũ pertinenti.* Con ser assi, que aun despues de introducidos, no se moria por ellos, como parece de la *epist. 36.* del mesmo *lib. 10.* alli: *Omissa ergo ea quæstione quam non admitterem etiam si exemplis probaretur*, vt à vulgatis iuribus abstineam, de quibus apud Barbosam *Axiomat. 86. n. 3.*

Desde el N. 2. hasta el 17. se refiere el Hecho, sin notable discrepancia de como se halla en el *Sumario*, desde la *pag. 27.* hasta la 35. a que me remito.

En el N. 17. se dize: que antes de representar los funda-

men-

mentos que injustifican las Declaraciones que se suplican revocar, ò anular; *no puede passar sin Reparo*, el q̃ respõdiesse el Secretario del Consejo a la Compulsa, que si bien no tenia obligacion de llevar los votos de las Firmas; *Ioannis Blasco, Decani Sedis*, y *Dipputatorum Regni*, por prohibirlo el Fuero; pero que sin embargo; *le avia ordenado el Señor Lugarteniente, que en quãto a si venia bien*, en que mostrasse sus votos, respeto de la Firma *Dipputatorum Regni*, *como lo consintiriã el mesmo dia sus Procuradores*.

A que se responde, que si no obstante la disposiciõ Foral, que lo prohibe, le huviera *Mandado* el Señor Lugarteniente al Secretario, que entregara dichos votos, por ventura pudiera tener algũ lugar el *Reparo*, por incluir en si vn Mãdato contra vn Fuero, cosa tan agena de la entereza con q̃ siempre avemos visto al Señor Lugarteniẽte velar por su mayor observancia; (lo que le ha ocasionado esta Denunciaciõ) Pero de que el Secretario dixesse, como dixo, averle *ordenado* el Señor Lugarteniente, *que en quanto à si venia bien* en q̃ los mostrara, *conforme al Cõsentimiento que harian sus Procuradores*, no alcanço, q̃ pueda considerarse circunstancia alguna digna de *Reparo*. Con q̃ pudiera escusarse la misteriosa preg͂ũta q̃ se haze en el mismo *N.17.* de que *porque influyendo igualmente la prohibicion, se dispensa en la Firma Dipputatorum Regni, y no en las demas?* Pues muy de ante mano tiene respondido a ella el Señor Lugarteniente, en el Cõsentimiento que hizieron sus Procuradores, en que explicò gustava de hazerlo assi, *por ser Causa en q̃ el principal Actor es el Reyno*; y sin afectacion, no pudo hazerse desentendido de esta Respuesta el Advogado contrario, supuesto q̃ la dexava yà escrita en su *N.4.* donde refiere à la letra el Consentimiẽto q̃ se otorgò por los Procuradores del Señor Lugarteniẽte, *Para q̃, en quanto el dicho su Principal podia tener interesse en que su voto no se sepa, ni manifieste, pudiesse sin embargo mostrarlo el Secretario, por ser Causa en que el principal Actor es el Reyno*; y buelve a repetirlo en el *N.18.* De que se sigue, q̃ pues el fin para que se pidia la Compulsa por la Sãta Iglesiã del Pilar, era para q̃ se revelasse el voto que tuvo el Señor Lu-

gar-

garteniente en dicha Firma, el impugnarle aora el Consentimiento, con que de su parte se dispuso a facilitar el que se revelara, implica, como se vè, vna muy notoria contradició; y antes bien se colige de aì mesmo la justificació con que obraron los Señores Inquisidores, pues sin llevar quenta con dichos Consentimientos del Señor Lugarteniente, y Secretario, pronunciaron vna, y otra vez por el rigor del Fuero.

En el N. 18. se dize: Que por el Consentimiento referido, *se arriesgava* el Señor Lugarteniente a contravenir al Fuero, tit. *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon*, en aquellas palabras: *Y que tendràn secretos sus votos, y de los otros Lugartenientes.*

A que se responde, que dicho Fuero, ni otro alguno, no puede privar a nadie, ni le priva al Señor Lugarteniente, de que pueda consentir siempre que le pareciere, q̃ en este, ò en aquel caso, dexen de observarse, a su perjuizio, las disposiciones Forales, que le fueren beneficiosas, como parece de su contenido; con que estàn de mas los lugares, que se juntan en dicho *Numero*, de Don Alfonso de Narbona *in 3. par. recopilat. fol.* 258. *n.* 34. *&* 35. Geronimo de Blancas *in Comment. fol.* 342. y Don Iuan de Solorzano *in Polit. Indian. lib.* 5. *c.* 16. *fol.* 903. De los quales, el primero, haze abiertamente por el Consentimiento, en aquellas palabras: *Nisi hi quorum interest revelandi licentiã præstiterint.* Y la aplicacion de los otros dos, aũ seria mas propria a lo obrado por los Señores Inquisidores de Processos, q̃ como *Mudos Ministros de la Ley*, se ajustaron al rigor de lo que dispone el Fuero *De los votos secretos, del año* 1592. sin llevar quenta con los Consentimientos del Señor Lugarteniente, y del Secretario del Consejo, en su nombre.

Desde el N. 20. se entra a fundar la injustificacion de las Declaraciones, con el mismo Fuero *del año de* 1592. que les sirviò de pauta, pretendiẽdo, y confessando la otra Parte, *que en su disposicion funda el mayor argumento de su justicia*: vease q̃ tales seràn los demas. Tratemos aora de este. La razon final que motivò dicho Fuero, se dize en èl mismo aver sido, *Por evitar algunos inconvenientes, que se han segui-*

gui-

guido de ser publicos à las Partes los votos de los Iuezes. Y por tanto dispone, que en adelante *ayã de ser secretos*: Luego quiẽ mas ingeniosamente sutilizare, para que se hagan publicos los votos, fuera del caso indiuiduo, en que el mesmo Fuero lo permite; mas perniciosamẽte se apartarà del santo Fin que motivò tan importante disposicion, como por tal la reconoce la Alegacion contraria en su *N.26.* con los lugares de Don Iuan de Solorzano, Valerio Maximo, Castillo, de Bobadilla, y de nuestro Geronimo Zurita, à quienes pudierã juntarse el mesmo Valerio *lib.2.c.2.* donde escrive: *Taciturnitatem optimum, atque tutissimum rerum administrandarum esse vinculum*, & ex iurisc. ab Smir, Hipol. à Collibus, Matth. Tempio, Petro Gregorio, Adamo Contzen. D. Laur. Ramirez, Petro Belluga, Trajano Bocalini, & alijs eruditis. Indiar. Senator D. Laur. Matheu, & Sanz *de Regim. Vrb. & Reg. Val. cap. 2. §. 2. n.* 110. que no es dificil el exornar brocardicos.

El Fuero solo excepta el caso, *en que la Parte huviere dado Denunciacion*, queriendo, *que despues de dada, afiançada, y admitida, tenga obligacion el Escrivano, dentro de quatro dias, de dalle à la Parte, a sola su requisicion, visura, lectura, y copia de los nombres de los tales Iuezes*: Luego solo se dispensò el secreto para la Causa de la Denunciacion, y no para las demas, que aunque se aleguen en ella, ò no son Capitulos expressos de la Residencia, ò no pueden serlo, yà por obstarles la prescripcion Foral, ò yà por otros defectos.

Porq a entenderlo de otra manera, si solo cõ dar vna Denunciacion, se pudiera ver todo lo votado por vn Señor Lugarteniente en onze años de Ministro, seria bolver a introducir los inconvenientes q̃ el Fuero tratò de evitar. Y cõ mayoria de razon, respecto de la Parte contraria, que, con la ligereza que se sabe, intenta estas acusaciones, aunque sea contra la mayor parte de todo vn Consejo, pues avria hallado camino para saber quanto se huviesse votado por todos los Señores que oy estàn en la Corte, solo con añadirles vn Articulo mas, como el que se le ha puesto al Señor Lugarteniente Labalsa.

Sin q̃ esto sea agraviar la letra del Fuero, a q̃ no se duda q̃

se deve estar en el Reyno, y cõ mayor precisitud en el Tribunal de V. S. I. en que nos hallamos, por la disposicion del Fuero 32. *tit. Forus Inquisit.* sino manifestar cõ todo rigor lo q̃ contienen en si las palabras del Fuero, q̃ es el modo mas proprio de saberlo, como enseña el I.C. Celso *in l. scire 17. de legibus*, alli: *Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim, ac potestatem.* Y quando esta se deduce del fin que motivò al Legislador para establecerlo, aun deviera prevalecer al sonido de las palabras, como dixo Modestino *in l. scire 13. §. 2. de excusat. tut.* alli: *Et si maximè verba legis hunc habeant intellectum tamen mens Legislatoris aliud vult.* De cuyas autoridades no tenemos necessidad de valernos por aora, pues a mas de assistirnos el santo Fin q̃ motivò la disposicion de dicho Fuero, nos favoren sus palabras.

Y assi, aunque sea verdad, q̃ el I. C. Paulo fue siempre de opinion, que en todo caso deve prevalecer la voluntad a la propriedad de lo escrito, como se vè en la *ley ad exhibendum 19. ff. eod.* alli: *Non oportet verba captare, sed qua mente aliquid diceretur animadvertere convenire*; a quien cõ muy legal pericia imitò S. Agustin, compilado por Graciano *in cap. sedulo 12. dist. 38.* alli: *Vtile est nosse, ita esse præponendas verbis sententias, vt præponitur animus corpori*; Pero en nuestro caso todo sobra, pues tenemos la mente, y las palabras muy a nuestro favor, como se ha visto; Cõ que no nos apartamos del lugar de Pedro Luys Martinez *de Pro-Rege extr. n. 449.* alegado en cõtrario; mayormente teniẽdo presente para su buen vso la dotrina de Baldo *in l. 29. cum duab. seq. ff. de legib.* alli: *Virtus legis principaliter est in mente, & mens idem est quod ratio legis, quæ est anima eiusdem: Nam sicut homo constat anima, & corpore sic lex verbis, & mẽte, ita vt verba sint tanquam corpus, mens verò anima, & spiritus*; de que tampoco se apartan nuestros Fueros, segun que del 3. *de Offic. Iust. Arag.* en aquellas palabras: *Como segun la mente de los Fueros*, lo deduce a este intento Diego de Morlanes, que merece ser visto, *De Pro-Rege extr. part. 2. à n. 608.* y para su exornacion puedẽ juntarse Oliva. *in quæst. notab. Parlam. Tholos. lib. 2. c. 4. n. 13. & 14.*

P. Fran-

P. Franciscus Sossa *super Constit. Sum. Pontif. de largit. muner.* Cerdan *in veriloq. c. 12. §. 4.* D. Franciscus de Amaya *in Apolog. post. lib. 10. Cod. n. 10. & 11.* D. Laur. Matheu *de Regim. Vrb. & Reg. Val. tom. 1. cap. 1. §. 2. à n. 16.*

En el N. 21. se dize, que el pretender, que aviendo Denunciaciones, no se vea el Libro de los votos del Consejo, contradize a los Fueros, y Exemplares que se entregaràn.

A que se responde, que por lo que respeta a los votos de las Pronunciaciones, porq̃ se puede Denunciar, nadie lo ha dudado; pero que puedan mostrarse los votos de otros Processos estraños de los Cargos, porque se dà la Denunciacion, solo porque la Parte guste de alegarlos, quizàs vnicamẽte, para Fin de saber por esse medio el voto q̃ tuvo el Señor Lugarteniente en lo que le deve estar secreto, ni lo dizen los Fueros, ni se sabe que aya exemplar alguno disputado en semejantes terminos; porque no serà facil que se aya pretendido.

En el N. 23. se arguye con el Fuero *de Offic. Iust. Arag. §. hanc constitutionem*, que es de los abolidos, como confiessa la otra Parte; y siendo todas las palabras de dicho Fuero, que alega a su favor, meramente *Dispositivas*, dize, que de su *Razon*, aunque antiquada, y no vsada, le es licito valerse en caso semejante: con que por este camino bolverian a resucitar todos los Fueros corregidos, y a tener nueva fuerça, y eficacia.

Y el dezir en dicho *Numero*, q̃ por los Fueros posteriores no quedò corregida *la Disposicion* deste Fuero, que la Parte contraria llama *Razon* dèl, porque *solo han dado forma en la Nominacion, y Extraccion de los Señores Inquisidores, y en que la Denunciacion se aya de proponer, y afiançar por la parte Denunciante, antes que se obligue al Secretario a q̃ manifieste al Tribunal los votos*, ò es manifiesta equivocacion, ò no se compadece con lo que la mesma Parte contraria assienta al principio de su N. 21. a donde acabando de alegar el Fuero *De los votos secretos del año de 1592.* prosigue. *Este Fuero posterior diò la forma, cõ que han de averiguarse los votos en caso de Denunciacion*; y lo buelve a repetir al N. 30.

Como el dezir al Fin de dicho

cho *Numero*, y en el principio del *siguiente*: Que de la manera que a su Mageſtad, y Corte General, no podian zelarſele los votos del Libro del Conſejo, quando eſtas Cauſas ſe juzgavan en Cortes; tampoco en lo moderno a los Señores Inquiſidores, q̃ los repreſentan: Porque acabando de aſſentar, que por ſu Mageſtad meſmo, y la Corte General, ſe diò la *forma con q̃ han de averiguarſe los votos en caſo de Denunciacion*, mediante el Fuero poſterior *del año de* 1592. yà ſe vè de quan poco encuentro puede ſer lo que exadverſo ſe pondera, para que no aya de obſervarſe lo que ſe halla diſpueſto en dicho Fuero.

Ni es de otra calidad la cõſideracion, de que conforme a Drecho, al Principe, ò Iuez, que toma Reſidencia, no ſe le puede ocultar el voto del Reſidenciado, ſobre que ſe dilata en los *Num.* 25. 26. *y* 27. ponderando de paſſo a nueſtro favor la grande importancia del ſecreto; Porque como yà ſe ha dicho, aqui no ſe trata de que ſe le oculte a V.S.I. el voto que ha tenido el Señor Lugarteniente en las Firmas porque ſe le Denuncia, que eſſe yà V.S.I. le tiene en ſu poder; ſino de que no ſe revelen los votos tocantes a otras diverſas Firmas, de que con la ocaſion de eſta Denunciaciõ deſea informarſe la curioſidad de los Denunciantes, para ſus Fines particulares, contra lo que diſponẽ el Fuero referido *del año de* 1592. y la importancia del ſecreto, que tan a nueſtro propoſito ſe encarece por la otra Parte.

Deſde el *N.* 28. haſta *el* 31. ſe intenta dar ſalida al Fuero *Del poder, y facultad de Denunciar, del año de* 1528. diziẽdo, que ſolo habla del Notario, ò Secretario del Conſejo, y de la Parte, a quien avian demoſtrarſe los votos, deſpues de publicadas las Sentencias; y no del Tribunal de los Señores Inquiſidores de Proceſſos.

A que ſe reſponde, que el Fuero *del año de* 1592. tambien habla con el meſmo Secretario, y no con los Señores Inquiſidores, prout ibi: *Porq̃ deſpues de dadas, afiançadas, y admitidas la Denunciacion, y en ſu caſo Demanda, ò Acuſacion, tenga obligacion el dito Eſcrivano dentro de quatro dias, de dalle a la Parte, a ſola ſu Requiſicion, viſura, lectura, y copia de los nombres de los tales Iuezes.* Luego en orden a eſſa

cir-

circunstancia, no se diferencian; y la Decision de dicho Fuero *del año de* 1528. es tan invencible a nuestro favor, como totalmente exclusiva de lo que intenta la otra Parte; pues abiertamente dispone, q al tiempo de mostrarse dichos votos por el Secretario, *No vean mas de los votos que en dicha su Causa se huvieren dado.*

Desde el N. 31. al 33. reconociendo la flaqueza del Argumento antecedente, se intenta persuadir, no ser cōtrario al intēto que lleva la otra Parte el dicho Fuero *del año de* 1528. y que aun estando a su letra, como es precisso, devieran verse los votos del Señor Lugarteniente, respecto de las onze Firmas que se han proveido á los Puestos que litigan con la Santa Iglesia del Pilar, y denegado al Racionero Iuan Blasco respectivamente, pretendiendo ser todas *Causa suya*; porque la palabra *Causa*, segun Bartulo, y Schardio, es nombre general.

A que se responde, que essa Proposicion nadie la niega, aun sin el apremio de la Autoridad del *Lexiconista*. La dificultad està, en que diziendo el Fuero, *en dicha su Causa*, incluye dos limitaciones expressas; vna en la palabra *suya*, cō que excluye todas las demas; otra en la palabra *dicha*, que se refiere a la que antecedentemēte tenia explicado ser solo suficiente para poder Denunciar; es a saber, aquella en que el Denunciante fuere principalmēte interessado: Con que se vè quan debil es la Ponderacion cōtraria, a vista de vna disposicion Foral tan lisa, y rasa, como la que acaba de ponderarse.

Pero ni tāpoco puede passar sin respuesta lo que se dize al fin de dicho N. 32. de que la Firma *Ioannis Blasco*, se ha traido al Processo de la Denunciacion, para *Convencimiēto* del señor Lugarteniente, en aver negado la de la Sāta Iglesia del Pilar, con motivo de q no estava opuesta en el Processo de Inventario; siendo assi, que tambien avia denegado la suya al Racionero Blasco, estando opuesto en dicho Processo.

Porq se responde, q de insistir tāto la otra Parte en dissimular la Respuesta q tiene dada a essa ponderacion el señor Lugartenientē en su Cedula Dicendo, a donde dixo abiertamente, que la Firma del Cabildo del Pilar, no se negò por

solo esse motivo de no estar opuesto en el Processo de Inventario, sino por todos aquellos porque se denegò la de Mossen Iuan Blasco, y esse mas, antes resulta *Convencimiento* de la cabiliosidad con que procede la otra Parte en darse por desentendida de lo q̃ fuera bastante a tenerla desengañada.

Desde el *N*. 33. al 36. se dize, que permitiendo nuestros Fueros el que se pueda Denunciar por dolo, se han de permitir las probanças dèl; Y esso tampoco se niega. Pero que no pudiendo Denunciar, segun Fuero, sino por aquellas Causas en que tuviere principal interes, se le ayan de administrar las Pruebas, que solo permite el Fuero en semejante caso, para probar el dolo cometido en otras Causas, y Processos distintos; esso no lo dizen los Fueros, que se alegan en dicho *Numero*; y assi, ni nosotros podemos dezirlo. Argum. §. *Item que cada vno*, *tit. Declarat. Privil. Gener.* ibi: *Esso no lo dize el Privilegio.* Con que no nos oponemos, a que si la Denunciacion fuere por vn delito calificado, *tenga obligacion* el Denunciante, de probar la calidad, que esso es lo que dize el lugar de D. Gabriel Berart *de visitat. cap.* 28. *n.* 20. alegado en el *N*. 34. sino a q̃ cō afectar la otra Parte el vestir de qualidades generales su Causa, no se le permita el investigar los *votos* de otras Causas que el Fuero dispuso huviesse de estar *secretos*, pues lo contrario, no ay duda, que seria frustrar con indirectos las disposiciones Forales; y en este caso si que entravan bien las Proposiciones, q̃ exorna la otra Parte al fin de su *N*. 17. de que lo prohibido por vn camino, se facilitaria por otro, y la repugnancia que esto dize con las Disposiciones de nuestros Fueros; porque lo q̃ no puede obrarse, ni indirectamente permitirse, con toda la alusion a las palabras del §. *Item como, tit. Declarat. Privil. Gener.* alli: *La qual cosa seria en grand minguamiento del dito Fuero*; Con que se vè, que tampoco nos oponemos a lo que dispone el Fuero 8. *tit. Forus Inquisitionis*, en aquellas palabras: *Ayan a proponer, produ-cir, è probar todo aquello q̃ querràn*, sino a que no *quieran probarlo* por los caminos que les prohiben los Fueros, ò *no quieran proponer* lo que no han de poder probar.

Des-

Desde el N. 36. al 38. se dize, que si alguna Parte agraviada Denunciara a vn señor Lugarteniente, porque pronunciò passados los terminos Forales, si fuera cierto que tenia omission en otras Causas, podria articularle, que en diferentes Processos avia obrado con la misma omission, y haziendo fè de ellos, probarlo con el Libro de Consejo.

A que se responde, que el Exemplo propuesto no se aplica, porque los tiẽpos constan abiertamente en los Processos; con que pudiendose probar llenamẽte con ellos los Passatiempos, ni el Denunciante necessitaria en tal caso del Libro del Consejo para probarlos, ni avria razon para que se le mostrara, respecto de los Processos en q̃ no fuesse principalmente interessado, en agravio de la disposiciõ del Fuero *del año de* 1592.

Ni obsta, el que los Articulos que se intentã probar por el medio de la Compulsa del Libro secreto del Consejo, se hallan puestos en la Cedula de Denunciacion, y admitidos por los Señores Inquisidores; porque no aviendose impugnado su admission por el Señor Lugarteniente, ni disputadose en juizio contradictorio, yà se vè quan debil es el Argumento que de aì puede inferirse; Mayormente quãdo la causa de no averse impugnado su admission por el señor Lugarteniente, fue solo por el deseo de no multiplicar Incidentes, puesto que en el efecto se conseguia lo mismo por el medio de que se observasse en orden a la prueba la Disposiciõ Foral *del año* 1592 pues no aviendo Probado la otra Parte lo que tan animosamente passò a articular, sin atender primero a como avia de probarlo, sin ofensa del Fuero, en el efecto viene a ser lo mismo que si se le huvieran borrado dichos Articulos, para que no se pueda hazer merito de ellos. Y solo servirà, el estar escritos, para que V.S.I. cargue su Grande Iuizio sobre la Demostracion que merece el averlos articulado; sin averlos podido probar: Para lo qual, no deve ignorar la otra Parte, tiene toda la mano necessaria el Arbitrio Soberano del Tribunal, valiendose de la Razon del Texto elegãte de los Emperadores Valentiniano, Theodosio, y Arcadio *in l. 4. C. de fruct. & lit. expens.* alli: *Nõ ignoret is cuius*

ex

ex interpellatione aliquis secundum datam formã in lõginqua protractus fuerit examina, quod si culpa sua fuerit dilata cognitio (para las dilaciones que ha tẽnido en pidir revocar lo pronunciado ante los Señores Inquisidores; y despues, en entregar a V. S. I. el Papel, a què respõdo, como le advirtiò yà al principio de este) *vel mini me actioni suæ adfuerit, vel delata non probaverit* : (Notese esto) *pro calumnia quidem pœnam luat legibus constitutã post pecuniaria vindicta, post sumptus*; (que assi deve leerse, segũ que de la Novela del Emperador Marciano, y su primera Impression en Moguncia, lo advierte Cujacio *al mismo texto*) *considerata quantitate postulatorum, vel medij itineris intervallo, condemnationem pro extimatione iudicij sustinebit.* Acomodando a esto mismo la parte que le cupiere de la sentencia de Casiodoro *lib.* 5. alli: *Litis expensas iudicio superatus exolvat, quod hinc dantur fomenta detestabilis iurgij, cum improbi vincuntur illesi.* Ex recensione Magni Præceptoris Cujacij *in recit. solenn. ad tit.* 51. *C. de fruct. & lit. expens. lib.* 7.

Ni la Autoridad de Pedro Gregorio *syntag. iur. par.* 3. *lib.* 48. *cap.* 9. *n.* 8. alegada en dicho N. 37. prueba (ni puede) que por hallarse admitidos los Articulos, aun quando fuera con examen de causa, se ayan de poder probar con medios reprobados por el Fuero. Y al dilema que se haze al fin de dicho *Numero*, se dize, que de no venir bien el señor Lugarteniente, en què por el medio del Libro del Consejo, què deve estar secreto, se manifiestẽ sus votos, fuera de los casos en que lo permitẽ los Fueros, lo que se convence es, la puntualidad, y religiosidad con que vela por la mayor observancia del Fuero, que a no estorvarlo los põderados, tuviera a mucha gloria, el q̃ se hiziera publico quanto ha votado en el espacio de onze años de Ministro; y solo en esse caso de permitirlo el Fuero, entrava el averiguar, si se ajustava, ò no el S^r Lugarteniente a las palabras de S. Geronimo *Homil.* 3. *in Evang. Qui enim de sua spe, & operatione securus est pulsanti confestim aperit, quia lætus Iudicem sustinet*, alegadas en contrario; que el no franquear las puertas del secretò, a quiẽ la ley dispone que le estẽn cerradas, antes es de ala-

bar, y mas en quien pudiera estimar tanto el que se abriessen, para que vieran todos la integridad de sus operaciones.

Desde el N.38.al 40.se dize, que el señor Lugarteniẽte ha sido mas dichoso en aver hallado medio para llevar al Tribunal de los Señores Inquisidores sus votos sobre las Firmas que denegò a la Santa Iglesia de la Seo.

A que se responde, que el medio que hallò el señor Lugarteniente, le huviera tambien hallado la otra Parte, si tratara de ajustarse a lo que disponen los Fueros,q̃ es donde lo buscò el señor Lugarteniente; pues diziendo el citado *del año de* 1592. *tit. De los votos secretos.* Que *de ninguna manera se pueda pidir, ni dar vi sura, copia, ni noticia de ellos, quanto a los nombres de los Iuezes, pero no quanto al numero de ellos; el qual tenga obligacion el Escrivano, ò Secretario del Cõsejo, de dallos a las Partes que se los pidieren, manifestando el numero de los votos que tiene a su favor, ò contra, sin declarar los nombres de los que los dieron.* Y aviendolos traido al Processo en essa forma el señorLugarteniente, como V. S. I. avrà visto; el probarse con ellos aver concurrido el voto del señorLugarteniente, no es porque se diga su voto en los Actos que se han traido, sino consequencia precissa que resulta de los mismos Actos, por los quales parece que estuvo en el Consejo el señor Lugarteniente al votar dichas Firmas, y que en su decisiõ fueron conformes todos los Seño res, que es lo que el Secretario requerido puede, y deve comunicar a las Partes; y asi se vè, q̃ no los huviera negado a la contraria, aun sin el apremio de la Compulsa, si de essa suerte los huviera pidido; Pero no lo hizo asi, porq̃ para la parcialidad de que ha intentado notar al señor Lugarteniente, le fuera mal contado el exhibir ante V.S.I. tan inumerables Actos como pudiera aver traido de Firmas votadas por el señorLugarteniente, en estas Causas, con la conformidad de todo el Consejo, q̃ fue el motivo principal de traerse por su parte a este Processo, los Actos que se hallan exhibidos, y de que se quexa la otra Parte en dicho *Numero.*

Con q̃ es tan voluntario lo que se añade al N. 39. de que al señor Lugarteniente se le franquea el Libro del Cõsejo,

y se le oculta a la otra Parte, como mal empleada la Autoridad de Francisco Petrarca *de remed. vtriusque fort. dial. 1. Iniquissima verò Lex, quæ non omnibus vna est.* Porque aqui la Ley, vna misma es para todos; y solo la otra Parte es quien se ha ocasionado el desconsuelo que representa, por aver pretẽdido abusar de ella, antes que ajustarse (como lo hizo el señor Lugarteniente) a su saludable disposiciõ, que es la verdadera desigualdad cõ quien se hallan tan reñidas las Leyes, como se representa cõ Valenzuela *cons.* 129. *n.* 9. *Est enim inæqualitas inimica legis ideò meritò reprobatur à iure.*

Tanto lo es, q̃ obligò al Emperador *Anastasio* (porque no vaya tan sin abrigo la autoridad de Valenzuela) a escrivir a *Estefano*, Maestro de la Milicia, que convenia q̃ los Privilegios, aun concedidos especialmente a qualesquiere litigantes, fuessen en adelante comunes a entrambas Partes, por la suma igualdad que se deve observar en los juizios, de cuya grande, y justa autoridad, se fabricò despues la ley *final, Cod. de fruct. & lit. expens.* en esta contextura: *Cũ quidam per leges sacrasque constitutiones, alij per speciales largitates sivi præstita privilegia prætendunt, tam super sportulis pro conventionibus vsque ad certam quantitatem præbendis, quã super expensis litium, vel minuendis, vel pœnitus, non agnoscendis: per hanc legem decernimus, vt quicumque huiusmodi privilegio munitus est, vel postea talem prærrogativam quolibet modo meruerit, sciat, & si quos ipse, vtpotè obnoxios sibi pro quacunque criminali, vel civili causa constitutos in accusationem deduxerit: hos nihilominus iisdem privilegijs potituros: quoniam nõ est ferendum, eos, qui præfatas prærrogativas (vt iam ante latum est) prætendunt, aliquid plus ab adversarijs suis quærere concedi, quã ipsi ab alijs pulsati facere patiantur: ita scilicet, vt hæc idem forma observetur super privilegijs per liberalitates, vel generaliter quibusdam officijs, aut scholis, seu dignitatibus, vel specialiter certis personis præstitis, vel postea præbendis: sive hoc ipsum expressum principalibus dispositionibus, vel affatibus insertum, sive prætermissum sit, vel fuerit.*

Y lo mesmo escriviò al Deã, ò Arçobispo *Rotomagense*, la Santidad de *Celestino III.* como se lee en el *cap. fin. de mu-*

tuis petit. explicandole su santo dictamẽ por estas palabras: *Nos verò ita sentimus quod cũ Actoris, & Rei eadem sit cõditio, & vno eodemque iure circa appellationis remedium debeat vterque censeri, sicut desiderat Actor, vt sibi iuxta mãdatoris rescriptum iustitia fiat appellatione remota: eodem modo reconvenienti debet in sua iustitia respondere.* Con los demas que junta la Doctissima *Alegaciõ* del Señor Lugarteniente *En la satisfacion al segundo Cargo, num.* 54.

Desde el N. 40. al 41. se reconoce en parte la dificultad, respecto de la Firma *Ioannis Blasco*, y se pretẽde persuadir, que no milita lo mismo, respecto de las demas, intituladas *Dipputatorum Regni*, y *Decani Sedis*, por ser contrarias, y opuestas a las Firmas porque se Denuncia.

A que se responde, q̃ quando fuesse assi, que fuessen cõtrarias (que se niega) esto solo podia militar en dos Firmas de las onze que pide la otra Parte, vna *Dipputatorũ*, y otra *Decani Sedis*. En la primera, yà ha visto V. S. I. que el Señor Lugarteniente hizo de su parte quãto pudo (y aun mas, segũ aora le acusa la otra Parte) procurando facilitar con su consentimiẽto, el reparo que podia aver de serle favorable la disposicion Foral *De los votos secretos, del año de* 1592. Y que los Señores Inquisidores no se ajustaron a ello, votando vna vez, y otra por la letra del Fuero; De la segunda *del Dean de la Seo*, yà se ha dicho, como no pudiera Denunciar por ella al Señor Lugarteniente la Iglesia del Pilar, por no tener en ella principal interes, ni estar confirmada: Luego es ocioso el pretender, se le ha de franquear la prueba, que el Fuero dispensò tan solamente para la Causa de la Denunciaciõ. Ni es inconveniente el dezir, que de aì se siguiria, el obligarle a llevar vn pleyto sobre la revocacion, antes que pudiera querellarse, sino muy conforme a razon, el que primero lo lleve; y despues, si se le hiziere injusticia, Denuncie; y no que se anteponga la Acusacion al Delito, y la Molestia al Agravio.

Desde el N. 41. hasta el fin, se intenta dar salida a la nulidad insanable de no aver pido revocar la primera Pronunciacion, antes de la Publicata; pero es en vano, porque si como dize la otra Parte, no

se ha de mutuar la inteligencia de este Punto, de lo que se estila en otros Processos, muestrenos en todo el Fuero *Forus Inquisitionis*, letra clara, para que pueda publicar con reserva de lo q̃ puede, y deve probar antes de la Publicata. Y si esta tela de Processo permite el que se reintegren tiempos a las Partes, con qualquiera pretexto que pensar se pueda. Vease la razon que tendria el Señor Lugarteniente para suplicar a V.S.I. en caso que se pronunciasse este Incidente a favor de la otra Parte (que no se espera) que se le reintegren los tiempos para su defensa, a fin de que pueda dar satisfacion a los nuevos Cargos que le pudiessen resultar de la vista del Libro del Consejo; cō que vendria a terminarse esta Causa por Setiembre, ò Octubre. Esto yà se vè la desproporcion que tiene: Luego no es justo el cansar a V.S.I. con doctrinas generales, como son la de Molin. *verb. Impedimentum, fol.* 181. *col.* 4. *vers. vlt. & penult.* dōde Portoles *n.* 25. que habla en terminos de Resumpciones, segun el Fuero de Calatayud *vnico*, baxo el *tit. De Resumptionibus*; y no en las Causas de la Iurisdicciō, y conocimiento del Tribunal Supremo de V. S. I. Y esto, quādo acaba de assentar la otra Parte en este mismo *Numero*, que *las practicas de otros Tribunales no se acomodan a este juizio, que se govierna con Leyes particulares*; con que para concluir su intento en esta parte, deviera alegar a V.S.I. algun Fuero expresso de la *Enquesta* que lo probasse; mas no deve de averlo, pues no se vale dèl.

Y mas que quando todo lo dicho no fuera tan invencible como lo es, aun la mesma doctrina de Molino, de que se alegra la otra Parte, contradize su intēto, si se lee en el *vers. siguiente*, donde dize, que la protestacion ha de reiterarse cada dia, alli: *Impedita si est pars facto Iudicis, vel Notarij, quotidie debet pars protestare, quod non currat sibi tempus, & facere pignorari Notarium alias nō reintegrabitur, nec prorrogabitur eidem tempus*; y prosigue refiriendo dos Exemplares: Luego no aviendo cumplido la otra Parte con este requisito, ni repetido estas Protestaciones, yà se vè que es materia que no merece audiencia el quererse valer de las doctrinas referidas; Como ni el pretender hazer armas a su be-

ne-

neficio, de las sentencias que pronunciaron los Señores Inquisidores vna, y otra vez, contra su pretension, llamandolas *Impedimento*, para hazer su probança, y *Hecho del Iuez*; pues el Iuez que pronuncia en fuerça de su jurisdiciõ, no se dize que *impida*, como ni que haga fuerça, ad Vlpiani responsum *in l. 3. §. 1. ff. de eo, quod met. caus.* ibi: *Sed vim accipimus atrocem, & eam, quæ adversus bonos mores fiat: non eã, quã Magistratus rectè intulit, scilicet iure licito, & iure honoris, quem sustinet*; ni q̃ agravie, ad eiusdem sentẽtiam *in l. 13. ff. de iniurijs*, ibi: *Quæ enim iure potestatis à Magistratu fiunt, ad iniuriarum actionẽ non pertinent*. Vidend. Fontanella *decis. 278. n. 14. & decis. 134. & 135.* vbi pulchrè ad propositum: Cõ lo demas que se añade, de si en el Articulo de las pruebas deve ser mas favorecido el Actor, que el Reo; en q̃ se pudiera dezir mucho; si bien, por aora, siguiendo el norte que he tomado en esta Respuesta, me contento con apuntar, que la Autoridad de Antonio Fabro *in Cod. lib. 1. tit. 10. de ff. 22.* referida en cõtrario, solo prueba, q̃ no obstante el Recurso de la Apelacion, de la interlocutoria q̃ denegò las pruebas a vno de los colitigantes, deven, si & in quantum, recibirse, y esto sin distinguir entre el Actor, y Reo, como se puede reconocer in fonte.

Señor, la Autoridad de V. S. I. se reconoce por Suprema, è independente en todo lo que concierne a lo que su Magestad, y Corte General tienen encomendado a tan Grande Tribunal; y creo Yo, que este Punto, pocos Denunciantes avràn llegado a ponderarlo tan vivamente, cõmo el Señor Lugartenĩẽte, mi Parte, lo haze en la Introducciõ de su Defensa al *Num. 28.* como V. S. I. lo tẽdrà yà visso; con que sin duda puedo entrar con muy grande seguridad, a representar a V. S. I. quan conformes corrẽ los Pedimientos que se han hecho por parte del Señor Lugartenĩente sobre estos incidentes, con la disposicion del Fuero *E porque 11. tit. Forus Inquisitionis*, en aquellas palabras: *Ayan aquella misma potestad cerca las cosas sobreditas, è infrascriptas, è de aquellos incidentes, è emergentes, que Nos avemos, è aver podemos en semble con la Cort*, con que conclu

ye la otra Parte su Informaciõ, no sin algun misterio, en la generalidad cõ q̃ las alega.

La Formacion de los Processos de Denunciaciõ, assi en lo antiguo, como en lo moderno, siẽpre ha corrido por quẽta del Tribunal de los Señores Inquisidores, a quiẽ la encomẽdaron desde el principio su Magestad, y Corte General, como se vè por los Fueros *Statuimos* 11. *de Offic. Iust. Arag.* entre los corregidos. Por el Fuero 31. *tit. Forus Inquisit.* Y por el mesmo Fuero *E porque* 11. de q̃ vamos hablando, reservando tan solamẽte a su conocimiento el Pronunciar dichos Processos difinitivamente, absolviendo, ò condenãdo, y assi se platicò por muchos años, hasta que despues su Magestad mesmo, y la Corte General, subdelegaron este cuidado en V.S.I. dandole en esta parte toda aquella, que al principio se reservaron, y no quisieron encomendar a los Señores Inquisidores.

Esto en Fuero, y Historia es tan constante, como sabido de todos, y sin embargo de q̃ lo es tãto, he de referir las palabras con q̃ lo escrive nuestro Geronimo de Blãcas *in Comm. rer. Arag. sub tit. Inquisit. Iust. Arag.* por su elegancia, y puntualidad: *Sancitum fuit*, dize, *vt Censoriũ hoc de Magistratu iudicium mutuis exerceatur, & Inquisitorum, & septemdecim Virorum* (aora Nueve) *officijs, quæ ita ipsis dispertita sunt, vt Inquisitores muniant iudicandi viam, septemdecim autem Viri sententiã pronuntient.* Y buelve a dezir luego, q̃ el Vnico Oficio de los Señores Inquisidores es el disponer los Processos, para q̃ V.S.I. los juzgue, alli: *Itaque hoc in genere Inquisitorum partes præcipuæ sunt septemdecim Viris viam, vt diximus, iudicandi munire.* Luego el pretẽder implicar a V.S.I. con lo mecanico de la Formacion de los Processos, que su Magestad, y la Corte General dedignaron, seria afear la estãpa mas perfecta, y la mas viva Imagen del Rey nuestro Señor, y el Reyno junto en Cortes, que en V.S.I. resplandece, confundiendo su Oficio, tãto mas excelente, cõ el de los Señores Inquisidores, contra todas las Maximas legales mas precissas, q̃ lo tienen por grãde inconveniente, como se vè por la particular Disposicion de los Emperadores Arcadio, y Honorio, referida en la *ley* 2. *C. de execut. & exactor. lib.* 11. alli:

alli: *Quicumq; ex Palatio nostro cuiuslibet tituli ad Provincias comeaverit, compulsor, exactor, admonitor, portitorve praecepti, Agens in rebus, vel Palatinus, vel Apparitor Illustrium Potestatum: Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum Curiae suae specialiter approbatur, nec quod iniunctũ alteri fuerit Collegij iure praesumat: ne dum hoc sibi invicem mutui officij licentia patiuntur agant cuncti, quod singulis credebatur.* Y los Emperadores Caro, Carino, y Numeriano, dierõ otra razõ muy elegante, diziendo, que qualquiera està obligado a no apartarse de la solicitud, que se le encomendò, passandose a exercer los oficios q̃ tocan a otros Cuerpos, como se lee en la *ley* 1. *C. quemad. civil. muner.* alli: *Cum te curatorem, ad cogendas angarias creatum, appellationem interposuisse proponas: Praeses Provinciae si alterius Curiae te esse animadverterit, ad alieni corporis munera vocari non sinet, quia eius Patriae oneribus respondere debes, cui te attributũ esse commemoras.* Y añadiò mas el Emperador Iustino escriviendo a Archelao Prefecto Pretorio, donde le dize que lo contrario es manifiesto Absurdo, como parece de la *ley* 23. *C. de testam.* alli: *Absurdũ namque est si promiscuis actibus rerum turbentur officia, & alijs creditum munus alius subtrahat. l.* 13. *&* 14. *Cod. de Cohort. Princip. cap. cũ singular. de praebend. in* 6. *cap. quia in tantum, & cap. multa eod. cap. singula* 89. *dist.* vbi DD. Azebedo *in l.* 19. *n.* 3. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.* Petrus Gregor. *Syntag. iur. part.* 3. *lib.* 47. *cap.* 10. *n.* 21. D. Garsia Mastrilli *de Magistrat. lib.* 2. *c.* 11. cum ibi laudat.

Ni seria menos contra las disposiciones Forales referidas que, como se ha visto, tan conocidamente establecen la division de ambas jurisdicciones, para la mejor expedicion del Fin, que se pretende en estos juizios, como con el Exemplo de la Mano, q̃ dividida en varios dedos, obra con mayor prõtitud, y desembarazo, tomãdolo de Plutarch. *en su Repub.* lo notò a este proposito, con curiosidad, el mesmo D. Garcia de Mastrillo, *de Magistrat. d. lib.* 2. *c.* 11. *n.* 7. Y vltimamente acaba de establecerlo por firmissimo, cõ toda la ponderacion, propiedad, y elegancia, que puede desearse la Epistola Decretal de S. Gregorio Papa, escrita a todos los Obispos, que se halla compilada

lada por Graciano *in d. cap. singuli dist.* 89. dõde concluye assi: *Et sicat indecorũ est, vt in corpore humano alterũ mẽbrum alterius fungatur officio: ita nimirum noxium, simulque turpissimum, si singula rerum ministeria personis totidẽ non fuerint distributa.*

Esta Consideracion, pues, tan *Iusta*, tan *Politica, y Foral*, como *Decorosa* a la Suprema Autoridad, y Grandeza de V.S.I. es la que motivò a los Procuradores del señor Lugarteniente a suplicar a V. S. I. fuesse servido declarar, Que, *Atendido el estado del Processo, y la Disposicion Foral, no se puede tratar de lo suplicado por la otra Parte.* Lo qual, assi por lo dicho, como por la Iusticia original de las Pronunciaciones; por ser impracticable en este Iuizio el reintegrar los tiempos a ninguna de las Partes, y ser precisso darle al señor Lugarteniente el necessario para su defensa, caso que aora de nuevo se truxera a Processo otro qualquiere genero de probança, a mas de la que en èl se halla publicada; Y mejor por lo que V.S.I. sabrà adelantar con la assistencia de tan Doctos Assessores, espera justamente el señor Lugarteniente, q̃ se ha de determinar en dicha conformidad, y Yo, que V.S.I. con la benignidad que corresponde a su Grandeza, dissimularà los yerros de este Memorial, ajustando por remate para mi escusacion las palabras de Zasio I. C. en la Oracion Funebre, que dixo, y estampò en la muerte de la Emperatriz Doña Blanca Maria, Muger del Emperador Maximiliano: *Rogo, atque obsecro,* (Clarissimi, atque Illustrissimi Novem Viri) *hoc quodcũq; sit Oratiunculæ æqui, & boni faciatis, & si quid incultum impolitumve dixerim, partim exiguitati meæ, partim temporis angustiæ, & brevitati acceptum feratis.* Salvo, &c. Çaragoça 14. de Iulio de 1671.

D. Iuan Luys Lopez.